PROCESO: **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **680014003004-2022-00077-00**
DEMANDANTE: **SOLUCIONES DE SOFTWARE Y SISTEMAS EMPRESARIALES S&E SAS NIT. 900.369.044-3**
DEMANDADO: **HÉCTOR HERNANDO ROA CC. 13.952.295**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del presente proceso por transacción acompañada del documento que la contiene, coadyuvada por el demandado. El expediente contiene dos cuadernos, el 01, cuenta con 98 folios electrónicos, y el 02 cuenta con 86 folios electrónicos. No existen solicitudes de remanentes dentro del presente proceso; consultada la base de depósitos judiciales, existen títulos judiciales. Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, entra el Despacho a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, arrimada por el togado del extremo actor, Dr. DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ, y coadyuvada por el demandado HÉCTOR HERNANDO ROA, por lo que es de anotar que, a la luz del artículo 312 del C.G.P., resulta viable la transacción considerando que: (i) Fue solicitada por las partes, quienes la enviaron al Despacho desde sus respectivos correos electrónicos (ii) En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis, incluso después de haberse dictado sentencia, (iii) El documento contentivo de la transacción, se encuentra suscrito por los extremos de la litis: el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir y transar, y la parte demandada, (iiii) Se solicita la terminación del proceso sin condena en costas procesales ni agencias en derecho por cuanto no se causaron; aunado a que los dos extremos se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Por tanto, teniendo en cuenta que el referido contrato se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 2469 del Código Civil, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 ibidem, se aceptará la transacción celebrada entre las partes y, se declarará terminado el proceso, sin condena en costas.

De otra parte, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de los siguientes títulos de depósitos judiciales a saber:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13952295 **Nombre** HECTOR ROA

Número de Títulos 4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
460010001690780	9003690443	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 8.613,14
460010001704524	9003690443	SOLUCIONE S DE SOFTWARE Y SIS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	$ 39.840,55
460010001709136	9003690443	SOLUCIONE S DE SOFTWARE Y SIS	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	$ 19.920,64
460010001720435	9003690443	SOLUCIONE S DE SOFTWARE Y SIS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 19.920,32

Total Valor $ 88.294,65

Los cuales, serán elaborados a nombre del demandante **SOLUCIONES DE SOFTWARE Y SISTEMAS EMPRESARIALES S&E SAS NIT. 900.369.044-3**, por cuanto en el memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 03 de agosto actual a las 11:53 a.m., por su representante legal MIRYAM YANETH VERGARA BUENO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.250.007, en cumplimiento a la orden impartida en providencia del 26 de

julio hogaño, no se evidencia el poder otorgando la facultad expresa de RECIBIR Y COBRAR títulos de depósitos judiciales, al apoderado Dr. DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ.

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante providencia del 25 de marzo de 2022 se decretaron las siguientes medidas cautelares:

> **PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO** y RETENCIÓN de los dineros que el demandado **HECTOR HERNANDO ROA ARDILA CC.13.952.295** posea en cuentas corrientes, de ahorros, C. D. T o a cualquier otro título en las entidades Bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLDEX y en la proporción legal. Ofíciese a los gerentes de las entidades bancarias, conforme a lo contemplado en el artículo 593 del C.G. del P., así mismo con la advertencia que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, esto de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 059 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **$5'295.000**. Líbrese la comunicación respectiva.
>
> **SEGUNDO:** Decretar el **EMBARGO** y RETENCIÓN decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que constituyan salario devengados o en su lugar y /o el 40% de lo devengado como honorarios, bonificaciones y/o comisiones que devengue el demandado **HECTOR HERNANDO ROA ARDILA CC.13.952.295**, como socio de COOPETRAN y propietario del vehículo de placas TTW-848. Se limita la medida a la suma de **$7'000.000 MCTE.**

En este orden, solo se levantará la medida cautelar del ordinal PRIMERO, como quiera que fue practicada y perfeccionada. Respecto de la cautela del ordinal SEGUNDO, no hay lugar a ello por cuanto Copetran en su momento allegó respuesta:

> En primer lugar, respecto de la medida de embargo y retención de la ***"quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que constituyan salario devengados",*** comedidamente me permito informar que, según certificación de fecha 4 de abril de 2022 suscrita por la Asistente de Recursos Humanos, América Liset Hernández Mantilla, el señor HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno con Copetran.
>
> Y según certificación de fecha 5 de abril de 2022, suscrita por el Subgerente Administrativo de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – Copetran, certifica que, **"revisados los archivos de la Oficina Técnica se pudo constatar que el vehículo clase BUS, identificado con la Placa TTW848, no está en propiedad del señor HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, identificado con C.C. No. 13.952.295".**
>
> Por lo tanto, respecto de lo solicitado por el despacho, y según las precisiones dadas con anterioridad, esto es que el señor **HECTOR HERNANDO ROA ARDILA** no es propietario del vehículo de placas **TTW848**, no es posible para la Cooperativa dar cumplimiento a la medida decretada.

Por lo anterior, este estrado judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada entre las partes, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por **SOLUCIONES DE SOFTWARE Y SISTEMAS EMPRESARIALES**

S&E S.A.S. NIT. 900.369.044-3 en contra de **HECTOR HERNANDO ROA CC. 13.952.295**, por **TRANSACCIÓN** y acorde con lo indicado en la motiva.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, PRACTICADA Y PERFECCIONADA contra **HECTOR HERNANDO ROA CC. 13.952.295,** dentro del proceso de la referencia, como quiera que no existen solicitudes de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación.

Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PAGAR al extremo demandante, **SOLUCIONES DE SOFTWARE Y SISTEMAS EMPRESARIALES S&E S.A.S. NIT. 900.369.044-3,** la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($88.294,65),** contenida en los títulos de depósitos judiciales Nos.

460010001690780 por la suma de **$ 8.613,14**
460010001704524 por la suma de **$ 39.840,55**
460010001709136 por la suma de **$ 19.920,64**
460010001720435 por la suma de **$ 19.920,32**

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVAR el proceso con radicación No. **680014003004-2022-00077-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 142 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de octubre de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613709af29f5f9d3d7485678aa857b82ed916fe9cb4094c0e31713a9125f944**
Documento generado en 10/10/2023 05:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica